

PERMISO DE LAS CORTES.

El Ex^{to}. S^{er}. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 29 del actual me dice de El Orden lo siguiente.

Ex^{to}. S^{er}. Los S^{res}. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 17 de Agosto de 1820 digeron á mi antecevor lo que sigue = Ex^{to}. S^{er}. = D. José Maria de Santiago, Grabador de Cámara de S.M. ha ocurrido á las Cortes solicitando el competente permiso para hacer una edicion de todo lujo de la Constitución política de la Monarquía, dedicada al Congreso, del tamaño de una guía y comprensiva de 100 paginas, cada una de las cuales llevarán su adorno, poniendo al principio de cada título una viñeta alusiva á su texto y en la primera hoja otra alegórica á su introduccion con dos portadas, una respectiva á la inscripcion y la otra representando el salon de Cortes y al Rey en el acto de prestar el juramento, habiendo presentado dibujos de estos adornos y de la letra, y ofreciendo sujetar las planchas al examen y revision del Congreso antes de tirar los exemplares. Las Cortes han venido en conceder al referido Santiago el permiso que solicita, en el concepto de que se sujete al previo examen de la obra segun ha ofrecido. Por resolucion de las Cortes lo comunicamos á V.E. para conocimiento de S.M. y que se sirva disponer se lleve á efecto. Lo que de real orden traslado á V.E. para que lo ponga en noticia del interesado = Y yo á V. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 29 de Mayo de 1822 = José María Martínez S. Martín = S^{er}. D. José Maria de Santiago.

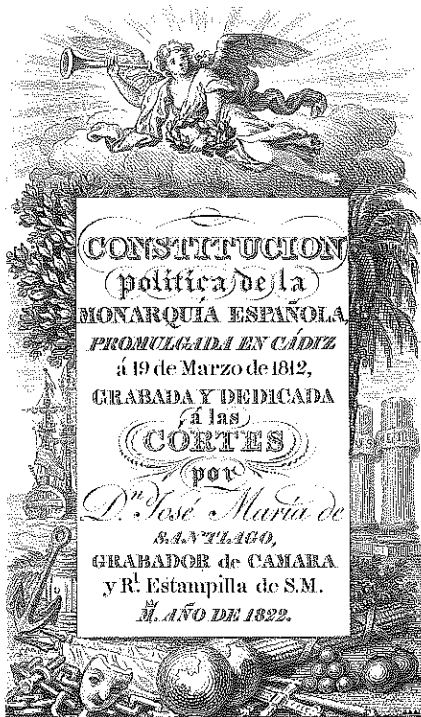
NOTA

En 27 de Junio siguiente las Cortes tuvieron á bien aprobar el presente grabado y admitir su dedicatoria.





FERNANDO VII. JURA EN LAS CORTES
la Constitución el día 9 de Julio de 1820.



CONSTITUCION

política de la

MONARQUÍA ESPAÑOLA

PROMULGADA EN CÁDIZ

á 19 de Marzo de 1812,

GRABADA Y DEDICADA

á las

CORTES

por

D.^{no} José María de

SANTILAGO,

GRABADOR de CAMARA

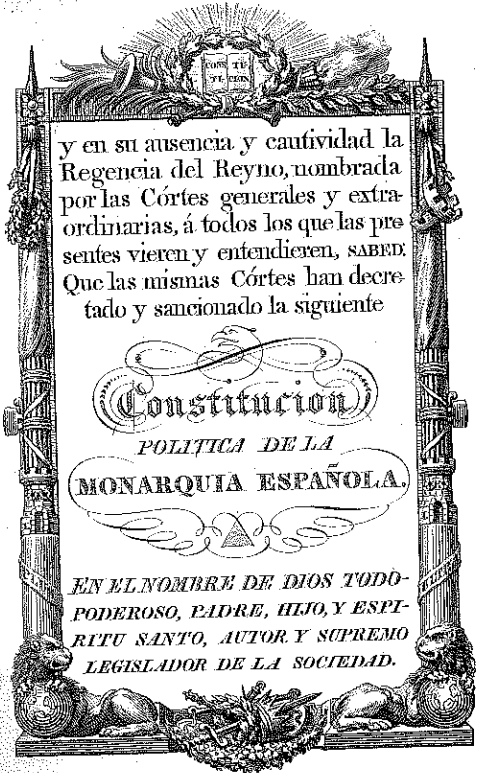
y R.^{ta} Estampilla de S.M.

M. AÑO DE 1822.



*La REVOLUCION vuelve la LEY
FUNDAMENTAL á ESPAÑA.*





y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED. Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

Constitucion

POLITICA DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-
PODEROSO, PADRE, HIJO, Y ESPI-
RITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO
LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD.



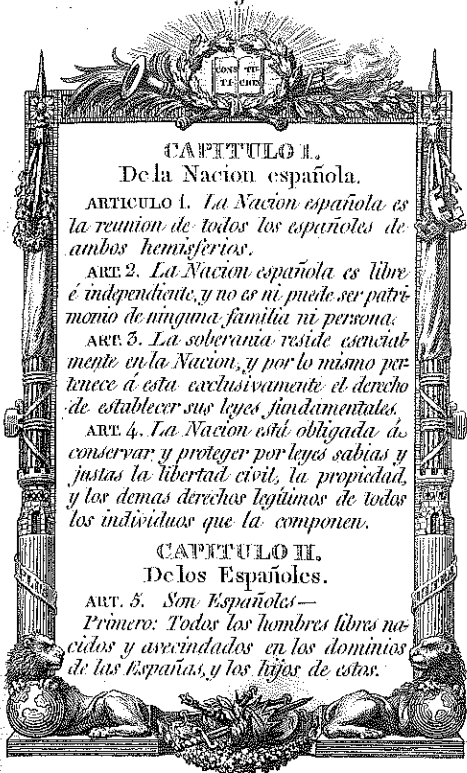
Las Córtes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convenidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.





Titulo I

DE LA
NACION ESPAÑOLA
y de los
ESPAÑOLES.



CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO 1. *La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.*

ART 2. *La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.*

ART 3. *La soberania reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*

ART 4. *La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5. *Son Españoles— Primero: Todos los hombres libres nacidos y averciados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.*

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquirieron la libertad en las Españas.

ART. 6. *El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.*

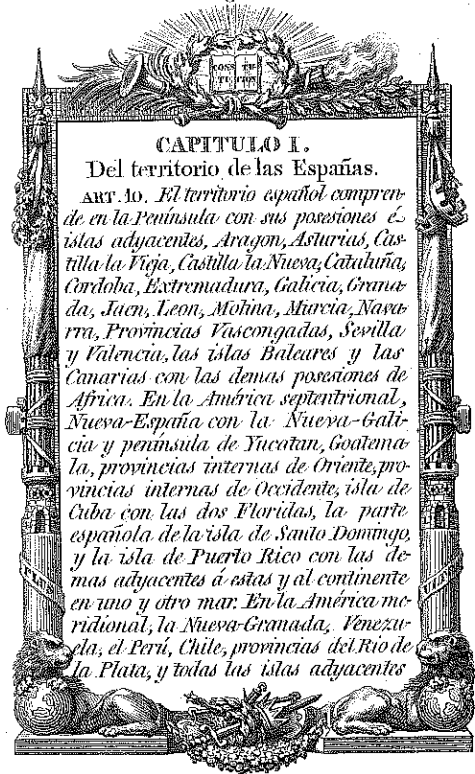
ART. 7. *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.*

ART. 8. *Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.*

ART. 9. *Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.*



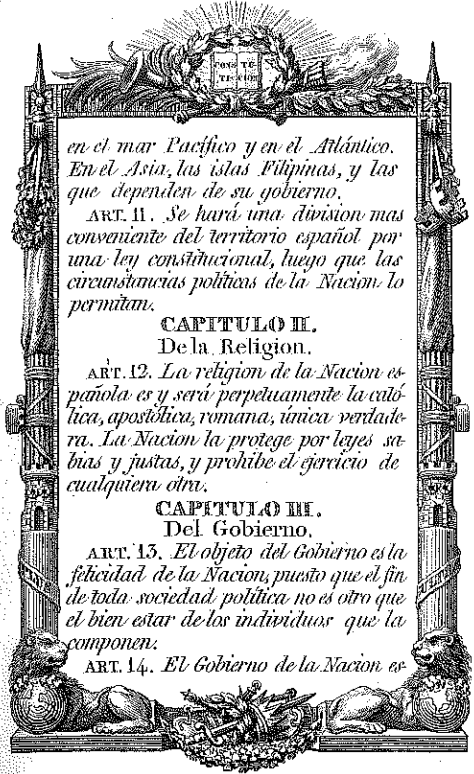
Título 2º
DEL
TERRITORIO de las ESPAÑAS
SU RELIGION Y GOBIERNO,
 y de los
CIUDADANOS ESPAÑOLES.



CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. *El territorio español comprehendido en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Juen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes*



en el mar Pacifico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. *Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias politicas de la Nacion lo permitan.*

CAPITULO II.

De la Religion.

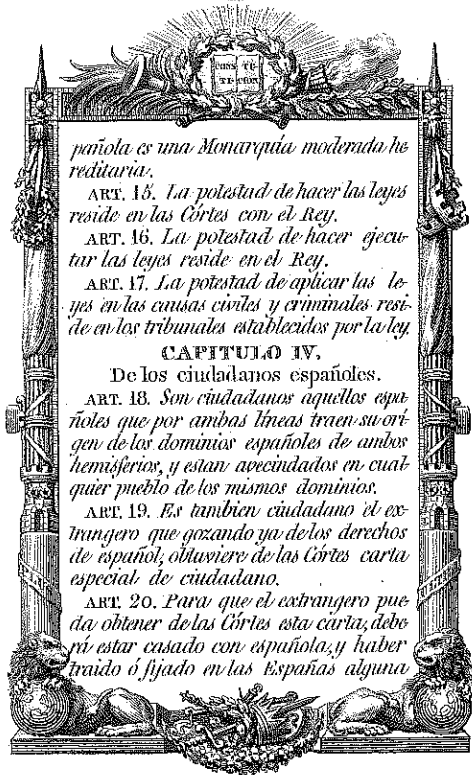
ART. 12. *La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.*

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13. *El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*

ART. 14. *El Gobierno de la Nacion es*



pañola es una Monarquía moderada he reductaria.

ART. 15. *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.*

ART. 16. *La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.*

ART. 17. *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.*

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

ART. 18. *Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.*

ART. 19. *Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.*


ART. 20. *Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, debe ni estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna*



invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido se en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21. *Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.*

ART. 22. *A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios*



calificados á la Patria, ó á los que se distinguen por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

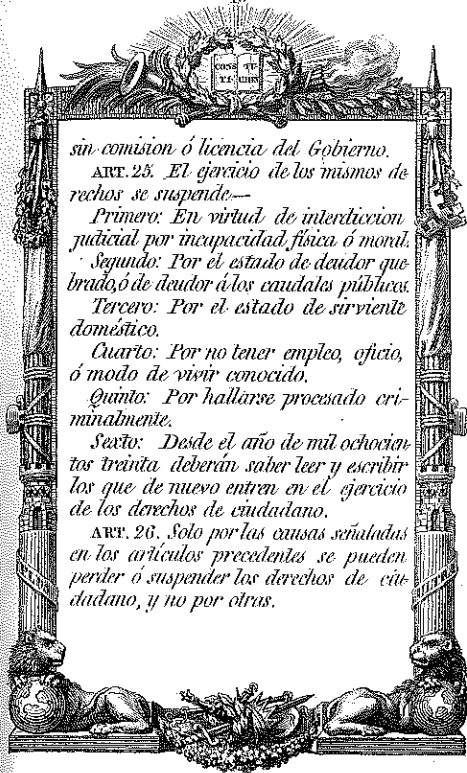
ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español,



sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende—

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

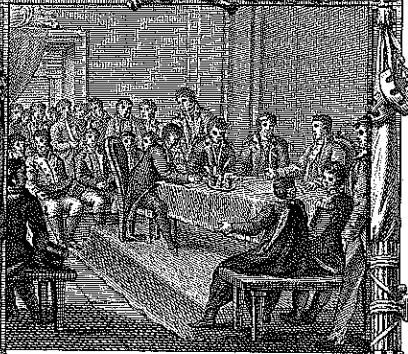
Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

CONS
TU
TE
LIBS



Titulo III

DE LAS CÓRTESES.



CONS
TU
TE
LIBS

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

ART. 27. *Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dará.*

ART. 28. *La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.*

ART. 29. *Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas tierras sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadanía, como tambien de los comprendidos en el artículo 27.*

ART. 30. *Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil seiscientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamen*



te formados.

ART. 31. *Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el articulo 29, habra un diputado de Cortes.*

ART. 32. *Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.*

ART. 33. *Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de santo Domingo, que nombrará diputado, qual quiera que sea su poblacion.*

CAPITULO II.

Del nombramiento de Diputados de Cortes.

ART. 34. *Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.*

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35. *Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.*

ART. 36. *Estas juntas se celebrarán siempre en la Peninsula é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.*

ART. 37. *En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de*

la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. *En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.*

ART. 39. *Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aun que no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.*

ART. 40. *En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.*

ART. 41. *La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.*

ART. 42. *Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios á fin de evitar confusión.*

ART. 43. *Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieran menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.*

ART. 44. *Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo me-*

nos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieran dos ó mas juntas, presidirá una el jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parro-

quia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en el se dará principio á la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder

votar; la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demás actos de elección nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y confiriéndose

entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intentase mezclarse será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne

Te Demn, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

ART. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento

del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres

artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario

y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolverse, se ejecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las salas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos




CONSTITUCION DE 1812

sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.





CONSTITUCION DE 1812

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles publicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 53, 56, 57 y 58.



CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

ART. 78. *Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Cortes, como representantes de la Nacion.*

ART. 79. *Estas juntas se celebrarán si empre en la Peninsula é Islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.*

ART. 80. *En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.*

ART. 81. *Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de exten-*

derse las actas de la junta.

ART. 82. *En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.*

ART. 83. *Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.*

ART. 84. *Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes*




HONS TE
TE CUS

deberán al día siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

ART. 85. Juntas en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que se resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor; en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso





HONS TE
TE CUS

volverán al lugar de donde salieron; y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y unionas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo





escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Después de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputadas, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortés, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la elección.

ART. 91. Para ser diputado de Cortés se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico



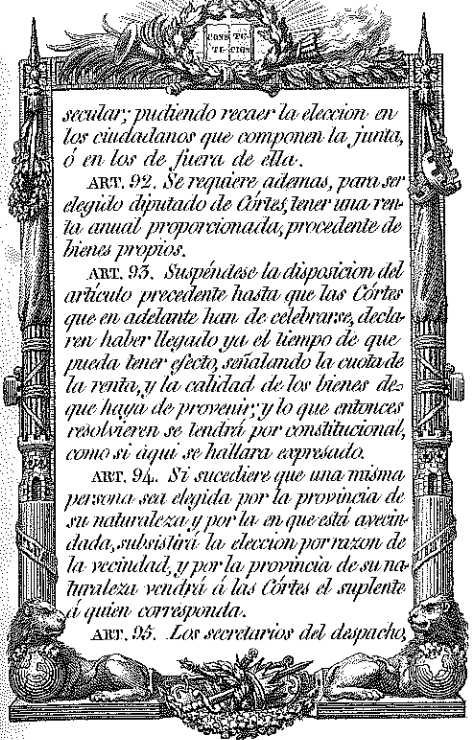
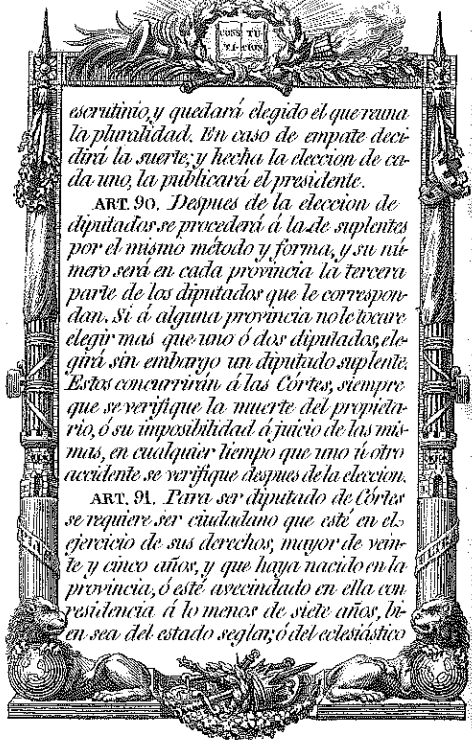
secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortés, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortés que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94. Si succediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza, y por la en que está vecindado, subsistirá la elección por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortés el suplente á quien correspondan.

ART. 95. Los secretarios del despacho,



los conserjeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero aun que haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

ART. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que egercè su cargo.

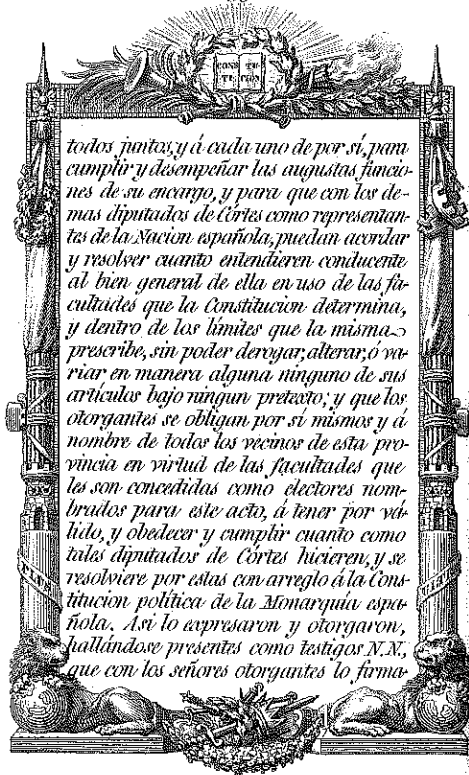
ART. 98. El secretario entenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputadas poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

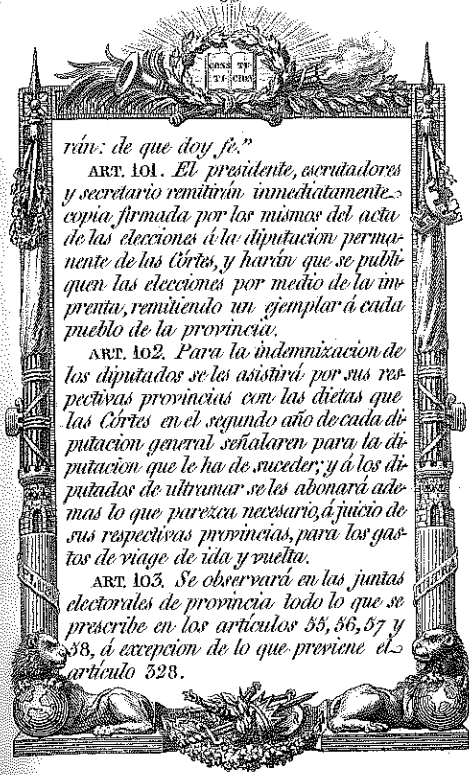
ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de.... á.... días del mes de.... del año de.... en las salas

de.... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, ramidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el día de.... del mes de.... del presente año, habiam hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputadas para ellas por esta provincia los señores N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N. que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á



todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firma-



rán: de que doy fe."

ART. 101. El presidente, secretarios y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 528.

CAPÍTULO VI.

De la celebracion de las Cortes.

ART. 104. *Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.*

ART. 105. *Quando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.*

ART. 106. *Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.*

ART. 107. *Las Cortes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos; primero, á peticion del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.*

ART. 108. *Los diputados se renovan en su totalidad cada dos años.*

ART. 109. *Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre si hasta completar el número que les corresponda.*

ART. 110. *Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.*

ART. 111. *Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.*

ART. 112. *En el año de la renovacion de los diputados se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los*

que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114. El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la

renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juró.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juró.—¿Jurais haberes bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por



el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Si juro.—Si así lo hiciérais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

ART. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice presidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo día una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de Marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por sí mis-



mo á la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

ART. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, renúnti su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.

ART. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cor-



tes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamen-

to del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para si, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para si, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

ART. 131. Las facultades de las Cortes son:—

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino quando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva.

los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitución; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimen-

to de las contribuciones entre las provincias.

Décimasesta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpecen.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad

del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formación de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y componiendo las razones en que se funda.

ART. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de

las Cortes, que pase previamente á una comision, se ejecutará asi.

ART. 135. Cuatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136. Llegado el dia señalado para la discusion abrazará este el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Cortes decidirán cuando la materia esté suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de

la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

ART. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se entenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmado ambos originales por el presidente y dos secretarix, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: „ Publíquese como ley.”

ART. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: „ Fuelva á las Cortes;” acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que hatenido para negarla.



ART. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 145 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.



ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entenderá que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 145.

ART. 150. Si antes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adop-



tó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes, pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogán con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario)



hario del Despacho respectivo.)
 ART. 156. *Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarías del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y de mas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.*

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Cortes.

ART. 157. *Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar; y el sétimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.*

ART. 158. *Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa, y otro de ultramar.*

ART. 159. *La diputacion permanente*



durará de unas Cortes ordinarias á otras.

ART. 160. *Las facultades de esta diputacion son—*

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

ART. 161. *Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos dipu-*



tados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

ART. 162. *La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes—*

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilite de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de aseguir de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.

ART. 163. *Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.*

ART. 164. *Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que*

las ordinarias.

ART. 165. *La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.*

ART. 166. *Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.*

ART. 167. *La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos III y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.*



CONS. TP.
TE. CIOS



Titulo 2o

DEL

REY.

CONS. TP.
TE. CIOS

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

ART. 168. *La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.*

ART. 169. *El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.*

ART. 170. *La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.*

ART. 171. *Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes—*

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el



CONS. DE ESTADOS

reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.


Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Decima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y consules.




CONS. DE ESTADOS

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.


Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del



Despacho.

ART. 172. *Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes—*

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entienda que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquier manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio ó bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hicieren, entienda que abdica la corona.

ART. 175. *El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—*

„N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere si no al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que res-

CONS
TU
TI
CIONES

petaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa. y si no me lo demande "

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y si empre el mayor al menor: pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en

CONS
TU
TI
CIONES

la misma línea prefieren á los varones de línea ó de grado posterior:

ART. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la sucesion, no entrará la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

ART. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.



D
 I
 E
 U
 E
 T
 M
 O
 N
 D
 R
 O
 I
 T

ART. 181. *Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar; ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.*

ART. 182. *Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aqui se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aqui establecidas.*

ART. 183. *Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.*

ART. 184. *En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el Gobierno.*



D
 I
 E
 U
 E
 T
 M
 O
 N
 D
 R
 O
 I
 T

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185. *El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.*

ART. 186. *Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.*

ART. 187. *Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa, física ó moral.*

ART. 188. *Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.*

ART. 189. *En los casos en que vacare la corona, siendo el Principe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputa-*



CONSTITUCIONES

dos de la diputación permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados si no interinamente.

ART. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedan



CONSTITUCIONES

do excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los terminos que estimen las Cortes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor; ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey,



CONS. DE
FT. 1208

ART. 198. *Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.*

ART. 199. *La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.*

ART. 200. *Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.*

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201. *El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.*

ART. 202. *Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.*

CONS. DE
FT. 1208

ART. 203. *Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.*

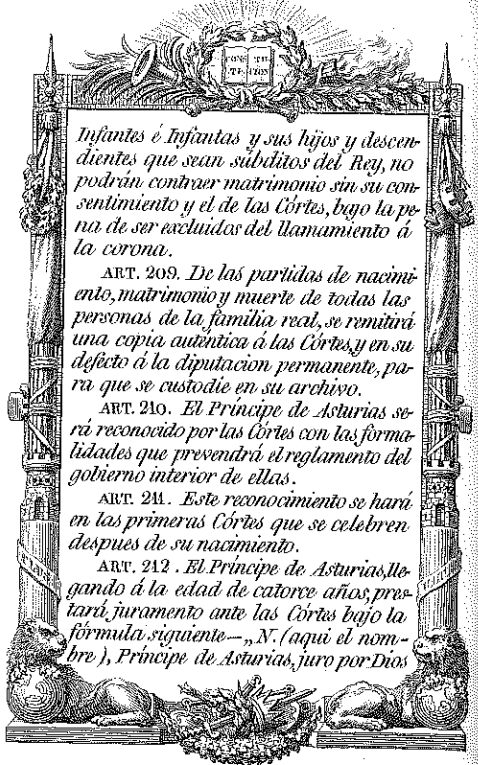
ART. 204. *A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.*

ART. 205. *Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.*

ART. 206. *El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.*

ART. 207. *Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el presijado en el permiso, si requierdo para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.*

ART. 208. *El Príncipe de Asturias, los*



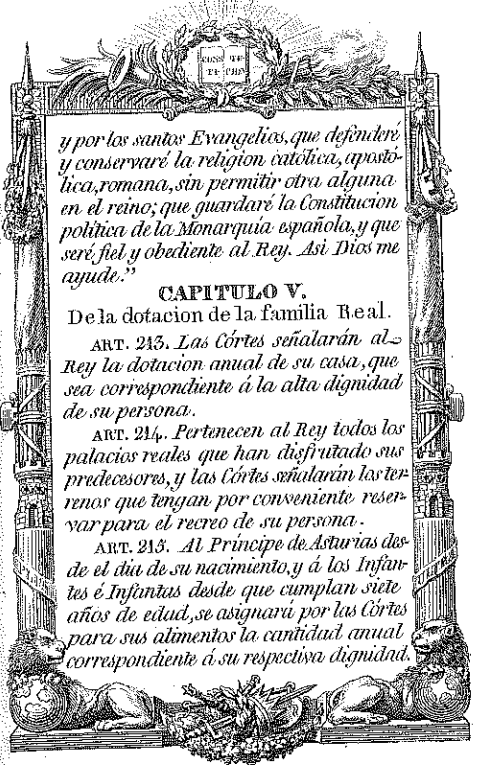
Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contrair matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortés, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. *De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia autentica á las Cortés, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.*

ART. 210. *El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortés con las formalidades que presentará el reglamento del gobierno interior de ellas.*

ART. 211. *Este reconocimiento se hará en las primeras Cortés que se celebren despues de su nacimiento.*

ART. 212. *El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortés bajo la fórmula siguiente— „N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios*



y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia Real.

ART. 213. *Las Cortés señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.*

ART. 214. *Pertencen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortés señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.*

ART. 215. *Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortés para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.*



S
P
Q
R
E
T
D
N

ART. 216. *A las Infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.*

ART. 217. *A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.*

ART. 218. *Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.*

ART. 219. *Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada á la casa del Rey.*

ART. 220. *La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.*

ART. 221. *Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por*



S
P
Q
R
E
T
D
N

la que serán satisfechas el administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho.

ART. 222. *Los secretarios del despacho serán siete, á saber:*

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del Reino para la Peninsula é Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarias del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstan-



cias exijan.

ART. 223. *Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos.*

ART. 224. *Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.*

ART. 225. *Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto correspondo.*

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 226. *Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.*

ART. 227. *Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los*



gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. *Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.*

ART. 229. *Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.*

ART. 230. *Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.*

CAPITULO VII.

Del consejo de Estado.

ART. 231. *Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos,*

LIBRO XX
TITULO III

que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estas serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de-

LIBRO XXI
TITULO III

Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y asi los demas.

ART. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá á este consejo



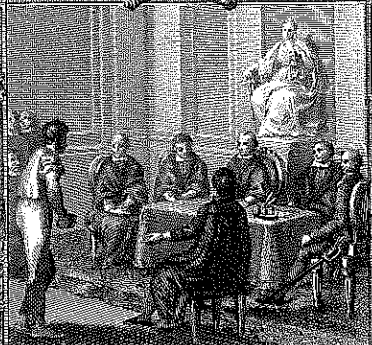
hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiasticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238. *El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortés para su aprobacion.*

ART. 239. *Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.*

ART. 240. *Las Cortés señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.*

ART. 241. *Las consejeras de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harin en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.*



Titulo 3º

DE LOS
TRIBUNALES, Y DE LA
administracion de Justicia en lo
CIVIL, Y CRIMINAL.



CONS TU
TE CIOS

CAPITULO I.

De los tribunales.

ART. 242. *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.*

ART. 243. *Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.*

ART. 244. *Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.*

ART. 245. *Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.*

ART. 246. *Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.*

ART. 247. *Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribu-*



CONS TU
TE CIOS

nal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. *En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.*

ART. 249. *Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.*

ART. 250. *Los militares gozarán tambien de fuero particular; en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.*

ART. 251. *Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.*

ART. 252. *Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion*

QVNS TE
TE PSON

legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

QVNS TE
TE RIDS

ART. 238. El código civil y criminal, y el de comercio serán uno mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrá hacer las Cortes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

ART. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerte, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre si en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Peninsula é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.



Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.



Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover

la pronta administración de justicia, para copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

ART. 265. Pertenece también á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administración de justicia.

ART. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso

de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la multitud, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgades inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta,

á mas tardar dentro del tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuará dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. *Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.*

ART. 278. *Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.*

ART. 279. *Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.*

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280. *No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.*

ART. 281. *La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.*

ART. 282. *El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.*

ART. 283. *El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion; y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca.*

propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284. *Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.*

ART. 285. *En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.*

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286. *Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.*

ART. 287. *Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.*

ART. 288. *Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.*

ART. 289. *Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.*

ART. 290. *El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez,*



siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

ART. 291. *La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.*

ART. 292. *En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.*

ART. 293. *Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.*



ART. 294. *Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.*

ART. 295. *No será llevado á la cárcel el que dé fianza en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.*

ART. 296. *En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.*

ART. 297. *Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.*

ART. 298. *La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.*



ART. 299. *El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.*

ART. 300. *Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador; si lo hubiere.*

ART. 301. *Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.*

ART. 302. *El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.*

ART. 303. *No se usará nunca del tormento ni de los apremios.*

ART. 304. *Ninguno se impondrá la pena de confiscacion de bienes.*

ART. 305. *Ninguna pena que se impon-*

ga, por cualquier delito que sea, ha de ser inescudencial por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. *No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.*

ART. 307. *Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.*

ART. 308. *Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.*


 CONSTITUCIONES
LEYES

Título 69

DEL
GOBIERNO INTERIOR
DE LAS PROVINCIAS Y DE
LOS PUEBLOS.


 CONSTITUCIONES
LEYES

CAPÍTULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 509. *Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.*

ART. 510. *Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que conveniga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente.*

ART. 511. *Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.*

ART. 512. *Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por*



eleccion en los pueblos, asando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313. *Todos los años en el mes de Diciembre se reuniran los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.*

ART. 314. *Los electores nombraran en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.*

ART. 315. *Los alcaldes se mudaran todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores sindicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.*

ART. 316. *El que hubiere ejercido qual-*



quiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. *Para ser alcalde, regidor ó procurador sindico, admas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinaran las demas calidades que han de tener estos empleados.*

ART. 318. *No podrá ser alcalde, regidor ni procurador sindico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.*

ART. 319. *Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil de que nadie podrá exxusarse sin causa legal.*

ART. 320. *Habrà un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de*





los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas estableci-



mientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban:

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinan,



podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 325. *Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.*

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 326. *El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.*

ART. 328. *En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.*

ART. 326. *Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.*

ART. 327. *La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.*

ART. 328. *La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.*

ART. 329. *Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.*

ART. 330. *Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser*

ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas

convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

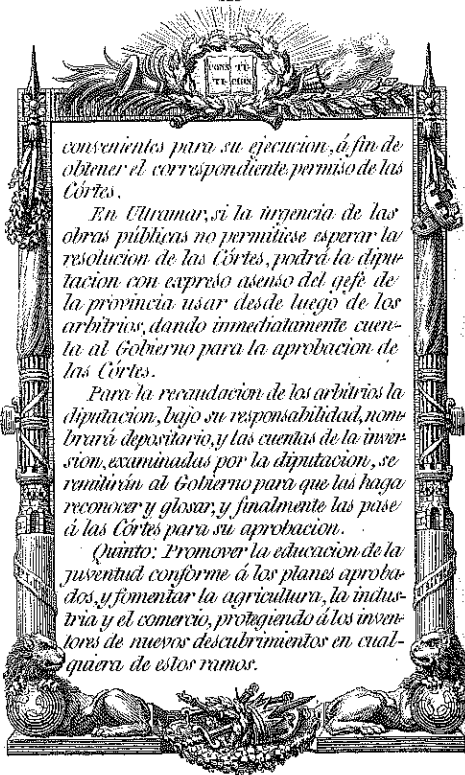
ART. 335. Tocará á estas diputaciones—

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cubido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior; cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrarios que crean mas

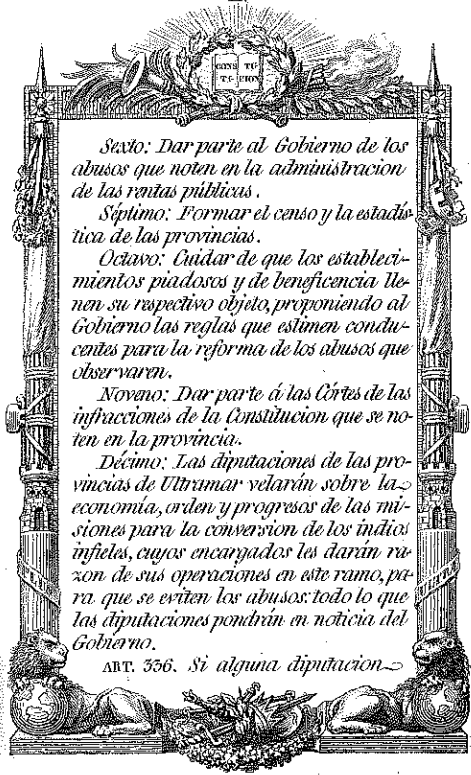


convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Cortes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.



Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

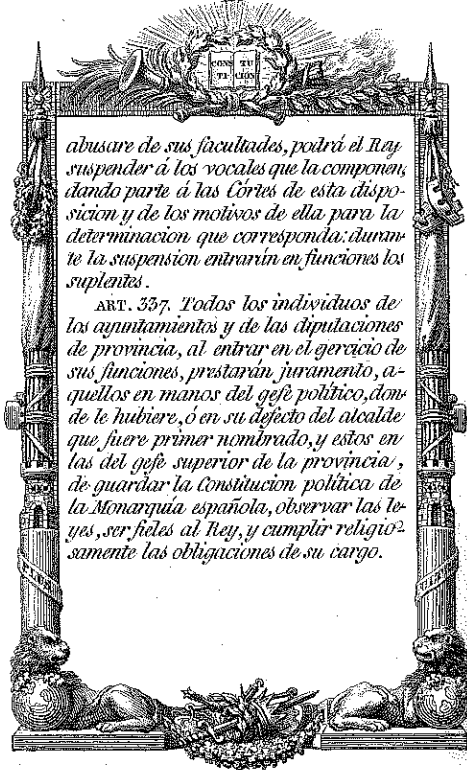
Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

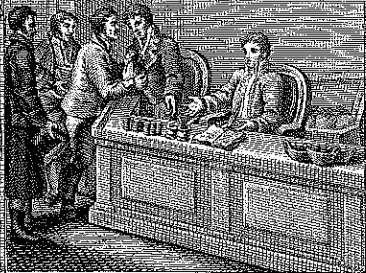
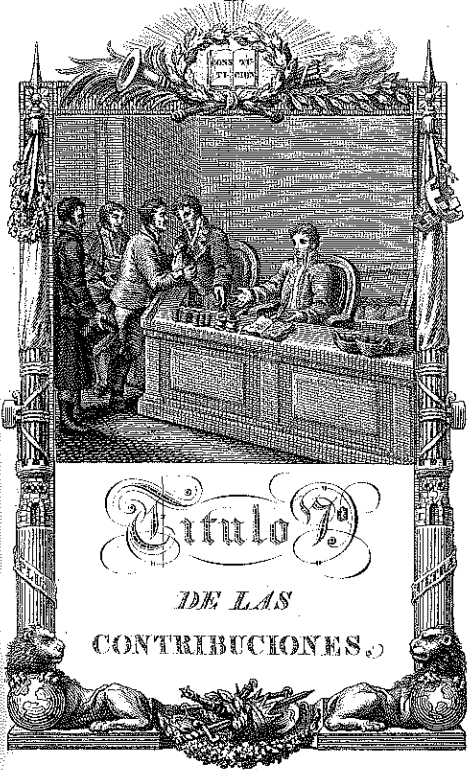
Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economia, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 356. Si alguna diputacion



abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que correspondá: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de las ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.



Titulo 7º

DE LAS
CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338. *Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.*

ART. 339. *Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.*

ART. 340. *Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.*

ART. 341. *Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos,*

recopiando de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. *El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llevarlos.*

ART. 343. *Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir:*

ART. 344. *Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.*

ART. 345. *Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocara*

disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. *Habrà en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, à cuya disposición tendrán todos sus fondos.*

ART. 347. *Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hicier en virtud de decreto del Rey refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto à que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.*

ART. 348. *Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.*

ART. 349. *Una instrucción particular*

arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. *Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.*

ART. 351. *La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará à las diputaciones de provincia y à los ayuntamientos.*

ART. 352. *Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.*

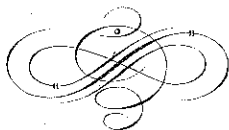
ART. 353. *El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella à la que está encomendado.*

ART. 354. *No habrá aduanas sino en*


 CONSTITUCION

los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los rēditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la direccion de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razon.



 CONSTITUCION


Titulo 8^o

DE LA
FUERZA MILITAR
NACIONAL.



CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. *Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.*

ART. 357. *Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.*

ART. 358. *Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.*

ART. 359. *Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto correspondá á la buena constitucion del ejército y armada.*

ART. 360. *Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del*

ejército y armada.

ART. 361. *Ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.*

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

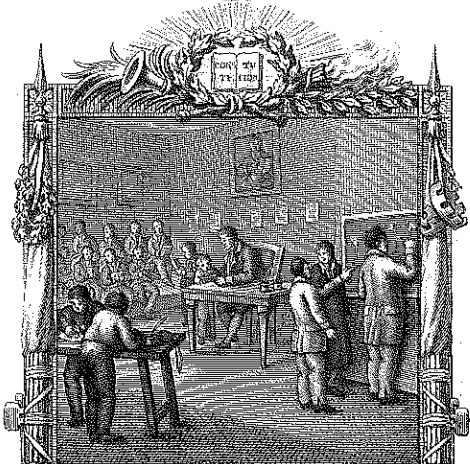
ART. 362. *Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.*

ART. 363. *Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.*

ART. 364. *El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.*

ART. 365. *En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.*





Titulo 99

DE LA
INSTRUCCION PUBLICA.



CAPITULO UNICO.

ART. 566. *En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar; y el catecismo de la religion catolica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.*

ART. 567. *Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.*

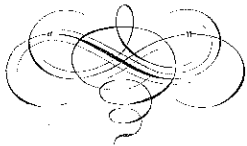
ART. 568. *El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.*

ART. 569. *Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas*

de conocida instruccion á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.



Título 10.

*DE LA OBSERVANCIA DE LA
CONSTITUCION,
y modo de proceder para hacer
VARIACIONES EN ELLA.*

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 375. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 373. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adición ó reforma en la Constitución será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla ó discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella segun las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de las cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general: y para que así quede declarado, deberán convenir las

dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquier de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente—

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.)

Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud estableciereñ.”

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

ART. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que lo haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.— Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, Presidente.—Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.—Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.—Antonio Samper, diputado por Valencia.—José Simcen de Uria, diputado de Guadalupe, capital del Nuevo reino de la Galicia.—Francisco Garzás y Varca, diputado por la serranía de Ronda.—Pedro Gonzalez de Llamas, dipu-



tado por el reino de Murcia.—Carlos Andrés, diputado por Valencia.—Juan Bernardo y Gaván, diputado por Cuba.—Francisco Xavier Borrull y Filanova, diputado por Valencia.—Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.—Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.—Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.—José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.—Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.—Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.—Andrés Morales, de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.—Antonio José Ruiz de Pradon, diputado por Canarias.—José Miguel Guridi Alcega, diputado por Tlaxcala.—Pedro Ribera, diputado por Galicia.—José Mejía J. egerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.—José Miguel Gorda y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.—Isidoro Martínez Per tun, diputado por Murcia.—Florencio Castillo, diputado por Costa Rica.—Felipe Vaxquez, diputado por el principado de Asturias.—Bernardo, Obispo



de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.—Juan de Salas, diputado por la seranía de Bonda.—Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.—Geronimo Ruiz, diputado por Segovia.—Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.—Alfonso Rovira, diputado por Murcia.—José María Bocasull, diputado por Murcia.—Manuel García Herrens, diputado por la provincia de Soria.—Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.—Antonio Alcaina, diputado por Granada.—Juan de Leray Cano, diputado por la Mancha.—Francisco, Obispo de Calahorra y la Cabañada, diputado por la Junta superior de Burgos.—Antonio Parra, diputado por Galicia.—Antonio Payan, diputado por Galicia.—José Antonio López, de la Plata, diputado por Nicaragua.—Juan Bernardo Quiroga y Uria, diputado por Galicia.—Manuel Ros, diputado por Galicia.—Francisco Pardo, diputado por Galicia.—Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia.—Manuel de Lujan, diputado por Extremadura.—Antonio Olivares, diputado por Extremadura.—Manuel Goyanas, diputado por



Leon.—Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.—Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.—Francisco González Peinado, diputado por el reino de Jaén.—José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.—Luis González Colombres, diputado por León.—Fernando Llerena y Franchy, diputado por Canarias.—Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.—José Ignacio Beye Cóneres, diputado por Méjico.—Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.—Antonio Valcarce y Peña, diputado por León.—Francisco de Mosquera y Cabrera diputado por Santo Domingo.—Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.—Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.—Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.—Juan José Guerrero, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.—Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.—José Anáreaz, diputado por Aragón.—Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León.—Simón Lopez, diputado por Murcia.—



Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia.—Baltasar Esteller, diputado por Valencia.—Antonio Llorca y Martí, diputado por Valencia.—José de Torres y Machy, diputado por Valencia.—José Martínez, diputado por Valencia.—Ramen Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.—El Barón de Casa Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.—José Antonio Sombilla, diputado por Valencia.—Francisco Santalla y Quindés, diputado por la Junta superior de León.—Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos.—José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.—Rafael de Zufrequey, diputado por Montevideo.—José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.—Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.—Andrés de Jáuregui, diputado por Havana.—Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.—José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Corvera.—El Conde de Terenc, diputado por Asturias.—Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.—José Becerra, diputado por Galicia.—Diego de Parada, diputado por la provincia

de Cuenca.—Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.—Mariano Alendiola, diputado por Querretaro.—Ramon Power, diputado por Puerto-Rico.—José Ignacio Avila, diputado por San Salvador.—José María Couto, diputado por Nueva-España.—José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia.—Fernando Navarra, diputado por la ciudad de Tortosa.—Manuel de Villafuñe, diputado por Valencia.—Andrés Angel de la Pega Infanzon, diputado por Asturias.—Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.—Joaquín Maniaco, diputado por Veracruz.—Andrés Savariego, diputado por Nueva-España.—José de Castillo, diputado por Valencia.—Juan Quintano, diputado por Palencia.—Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón.—Juan María Herrera, diputado por Extremadura.—José María Calatrava, diputado por Extremadura.—Mariano Blas Garza y Peñalver, diputado por la Mancha.—Francisco de Papiot, diputado por Cataluña.—Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.—Miguel Antonio de Zumalacarrequi, diputado por Guipúzcoa.—Francisco Serra, diputa-

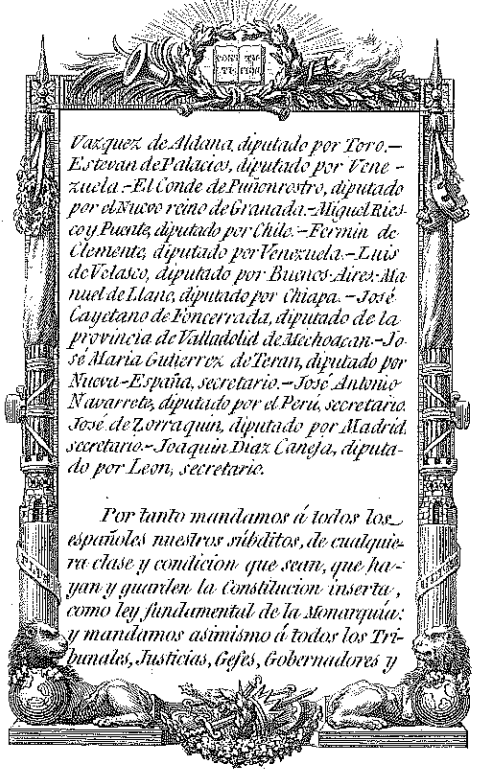
do por Valencia.—Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.—Nicolas Martinez Tortun, diputado por Murcia.—Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Aires.—Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.—Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.—José Dominge Rus, diputado por Maracaibo.—Francisco Calcey y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.—Dionicio Inca Lupanqui, diputado por el Perú.—Francisco Ciscar, diputado por Valencia.—Antonio Zuazo, diputado por el Perú.—José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú.—Pedro Garcia Corend, diputado por Trujillo del Perú.—Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.—José de Salas y Bejadores, diputado por Mallorca.—Francisco Fernandez Gelfin, diputado por Extremadura.—Manuel María Martínez, diputado por Extremadura.—Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragón.—Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.—Jaime Crus, diputado por Cataluña.—José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura.—



Ramon Laxaro de Dou, diputado por Cataluña. - Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. - Jose Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. - Jose de Cea, diputado por Córdoba. - Jose Roa y Fabian, diputado por Molina. - Jose Rivas, diputado por Mallorca. - Jose Salvador Lopez del Pun, diputado por Galicia. - Alonso Maria de la Veray Pantofa, diputado por la ciudad de Merida. - Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. - Jose de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña. - Miguel Gonzalez, y Lashiri, diputado por Yucatan. - Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires. - Ramon Folu, diputado por el Peru. - Vicente Morales Duarez, diputado por el Peru. - Jose Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. - Jose Francisco Morejon, diputado por Honduras. - Jose Miguel Ramos de Ariza, diputado por la provincia de Coahuila. - Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. - Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. - Joaquin Fernandez de Irujo, diputado por Chile. - Blas Ostolaza, diputado por el reino del Peru. - Rafael Manglano, diputado por Toledo. - Francisco

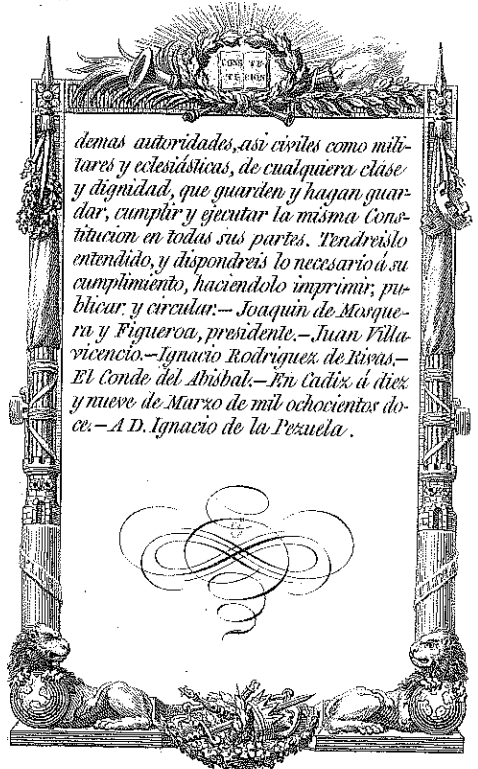


Salazar, diputado por el Peru. - Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. - Al. El Marques de Villafraanca y los Feloz, diputado por la Junta de Murcia. - Benito Maria Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia. - Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. - Felipe Anier de Esteve, diputado por Cataluña. - Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. - Juan de Balle, diputado por Cataluña. - Ramon Urcos, diputado por Cataluña. - Jose Maria Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara. - Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria. - Felix Ayres, diputado por Cataluña. - Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. - Francisco Maria Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. - Francisco Morros, diputado por Cataluña. - Antonio Vaxquez de Purga y Balhamonde, diputado por Galicia. - El Marques de Tamarit, diputado por Cataluña. - Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. - Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. - Francisco Jose Sierra y Llunas, diputado por el principado de Asturias. - El Conde de Buena Vista-Cerro, diputado por Cuenca. - Antonio

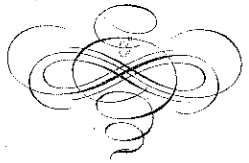


Vazquez de Aldana, diputado por Toro.—Estevan de Palacios, diputado por Venetuela.—El Conde de Puñonrostro, diputado por el Reino de Granada.—Aliguel Ricco y Puente, diputado por Chile.—Fermín de Clemente, diputado por Venezuela.—Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires.—Manuel de Llano, diputado por Chiapa.—José Cayetano de Encerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Atechoacan.—José María Gutierrez de Terán, diputado por Nueva-España, secretario.—José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.—José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.—Joaquín Díaz Canseja, diputado por León, secretario.

Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía: y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y



demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cadix á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.—A. D. Ignacio de la Pezuela.



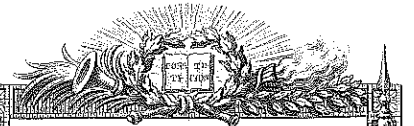



INDICE.

De la Nacion Española, página....	5
De los Españoles	id.
Del territorio de las Españas.....	8
De la religion	9
Del gobierno.....	id.
De los ciudadanos españoles.....	10

DE LAS CÓRTESES.

Del modo de formarse las Cortés..	15
Del nombramiento de diputados de Cortés.....	17
De las juntas electorales de parroquia.....	id.
De las juntas electorales de partido.....	24
De las juntas electorales de provincia.....	30
De la celebracion de las Cortés.....	40
De las facultades de las Cortés.....	48
De la formacion de las leyes y de la sancion real.....	51




De la promulgacion de las leyes.....	57
De la diputacion permanente de Cortés.....	58
De las Cortés extraordinarias.....	59

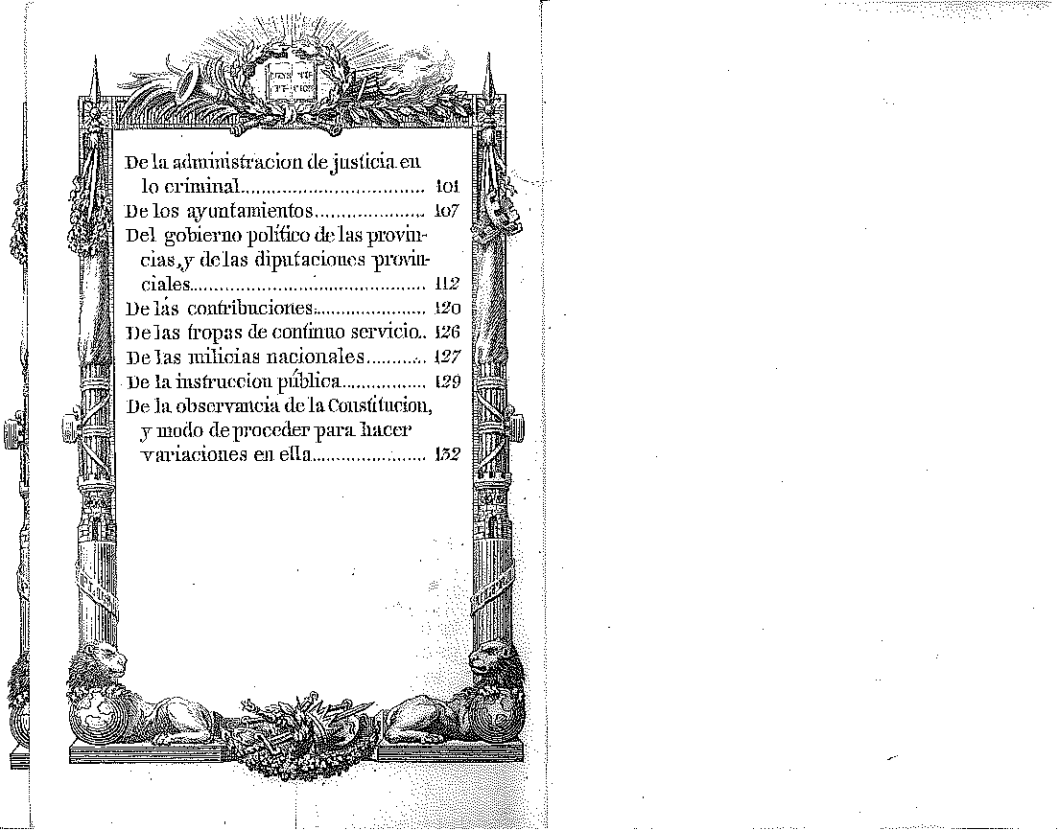
DEL REY.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.....	63
De la sucesion á la corona.....	70
De la menor edad del Rey, y de la Regencia.....	73
De la familia real, y del reconocimiento del Principe de Asturias.....	76
De la dotacion de la familia real....	79
De los secretarios de Estado y del Despacho.....	81
Del Consejo de Estado.....	85

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA &c.

De los tribunales.....	88
De la administracion de justicia en lo civil.....	99





De la administración de justicia en lo criminal.....	101
De los ayuntamientos.....	107
Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales.....	112
De las contribuciones.....	120
De las tropas de continuo servicio..	126
De las milicias nacionales.....	127
De la instrucción pública.....	129
De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.....	132